

## Resolución 560/2023, de 29 de junio<sup>1</sup>

**Número de expediente de la Reclamación:** Reclamación 158/2023

**Administración reclamada:** Departamento de la Presidencia de la Administración de la Generalitat

**Información reclamada:** Acceso al expediente administrativo correspondiente al proceso de selección, antes de la resolución del concurso.

**Sentido de la resolución:** Estimación

**Resumen:** En primer lugar, se debe concluir que la GAIP tiene competencia plena para resolver esta Reclamación, aunque se haya formulado en relación con una solicitud de información relativa a un procedimiento administrativo en trámite y que quién solicita la información tenga la condición de persona interesada en el procedimiento en cuestión.

En nuestro caso, se podría haber tramitado la solicitud de acceso al expediente contenida en el recurso de alzada de acuerdo con la legislación de procedimiento administrativo, que precisamente otorga a las personas interesadas en un procedimiento en curso el pleno derecho de acceder a la información del mismo (así se desprende del artículo 53.1 de la Ley 39/2015, LPAC), así como un plazo muy breve de acceso al expediente en curso solicitado cuando se trata de la Administración de la Generalitat (como prevé el artículo 66 del Decreto 76/2020, de 4 de agosto, de la Administración digital).

Sea como fuere, si por aplicación de la normativa reguladora de los procedimientos en trámite o por la normativa de transparencia, no está de más recordar el carácter antiformalista de cualquier procedimiento administrativo, en expresión del principio *in dubio pro actione*, como a menudo ha puesto de relieve esta Comisión.

**Palabras clave:** Administración de la Generalitat. Departamento de la Presidencia. Solicitud de acceso como pretensión de un recurso administrativo. Reclamación contra silencio. Competencia de la GAIP. Estimación.

**Ponente:** Josep Ramon Barberà i Gomis

### Antecedentes

1. En fecha 4 de febrero de 2023 entra en la GAIP la Reclamación 158/2023, presentada por una persona interesada contra la Dirección General de Función Pública del Departamento de la Presidencia de la Generalitat, en relación con la solicitud indicada al antecedente siguiente. La persona reclamante solicita el procedimiento de mediación previsto al artículo 42 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y regulado por los artículos 36 a 41 del Reglamento de la GAIP, aprobado por el Decreto 111/2017, de 18 de julio (RGAIP).

---

<sup>1</sup> El texto original de esta resolución, redactado por el ponente, se ha escrito en catalán.



2. El día 8 de diciembre de 2022 la persona reclamante presenta un recurso de alzada contra el Acuerdo del tribunal calificador de 30 de noviembre de 2022 de los procesos de estabilización, en el cual se aprueba la valoración definitiva del méritos y, además, solicita “el acceso al expediente administrativo correspondiente al proceso de selección con código de tramitación 310: Cuerpo de titulación superior de la Generalitat de Catalunya, ingeniería de caminos, canales y puertos (grupo A, subgrupo A1), incluido en la convocatoria con nº de registro 300 (procesos de estabilización mediante concurso de méritos – personal funcionario), antes de que se produjera la resolución del concurso mediante la adjudicación de puestos y el nombramiento correspondientes”.
3. La Reclamación presentada a la GAIP el 4 de febrero de 2023 reitera la petición ahora mismo recogida y añade que “En fecha 30 de diciembre de 2022, la Administración me hace un requerimiento de subsanación del recurso presentado el 8 de diciembre y vuelvo a presentarlo subsanado, el 3 de enero, con la misma solicitud de acceso al expediente administrativo mencionada previamente. Hasta la fecha, este recurso de alzada no ha sido atendido, ni tampoco he podido acceder al expediente administrativo”.
4. El 24 de febrero de 2023 la GAIP hace un requerimiento de subsanación a la persona reclamante, a fin de que aportara “copia del recurso de alzada interpuesto el día 8 de diciembre de 2022 junto con el cual habríais formulado vuestra solicitud de acceso a información pública”. El mismo día la persona reclamante repara la subsanación requerida.
5. En fecha 1 de marzo de 2023 la GAIP admite provisionalmente la Reclamación, informa a la persona reclamante sobre los aspectos más relevantes de su tramitación y de la posición jurídica que ostenta como persona interesada, de conformidad con la legislación de procedimiento administrativo y la de transparencia y acceso a la información pública. Le pide especialmente que informe a la GAIP inmediatamente de las comunicaciones que reciba de la Administración reclamada relativas a la información pública solicitada, mientras dure la Reclamación.
6. En fecha 3 de marzo de 2023 la GAIP comunica la Reclamación al Departamento de la Presidencia de la Generalitat y le requiere que, dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 33.4 RGAIP, le envíe un informe sobre la Reclamación, así como también copia del expediente de la solicitud de información de la cual deriva y, en general, de los antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la Reclamación.
7. El informe de la Dirección General de Buen Gobierno, Innovación y Calidad Democráticas (DGBGIQD), de 27 de marzo de 2023, recibido en la GAIP el día siguiente, se refiere a que:  
  
“De acuerdo con el cómputo de plazos establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el último día para presentar recurso o ampliación contra el Acuerdo del tribunal calificador era el 30 de diciembre y, la señora XXX presentó el 3 de enero una ampliación a este, resultando extemporáneo.



La DGFP resolvió la extemporaneidad de la ampliación del recurso, pero el recurso de alzada está pendiente de resolución, en consecuencia, no se ha facilitado a la recurrente las pretensiones solicitadas en este”.

Y añade que:

“Por otra parte, la solicitud de acceso al expediente administrativo se solicitó por vía de trámite de recurso a la DGFP, sin hacer mención a la ley de transparencia ni dejar constancia de que se solicitaba mediante los requisitos establecidos por la solicitud de acceso a la información pública. Así pues, no se puede entender como una solicitud de acceso a la información pública en los términos previstos en la Ley 19/2014, del 29 de diciembre y el Decreto 8/2021, de 9 de febrero”.

8. Después de varios intentos de convocar una sesión de mediación por parte de la GAIP, la persona reclamante hace llegar un correo electrónico a la Comisión, en fecha 16 de junio de 2023, en el cual dice que: “Hoy a las 11h tenía la primera reunión de mediación en relación con mi expediente, nº 158/2023, de acceso a la información pública. Me habéis informado de que no se podrá hacer la sesión por falta de asistencia de Función Pública. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el procedimiento se está alargando mucho y que necesito tener una respuesta a mi petición, desisto del proceso de mediación y os pido que continuéis la tramitación de mi expediente como corresponda”.

## Fundamentos jurídicos

### **1. Competencia de la GAIP y contenido y alcance generales del derecho de acceso a la información pública**

El artículo 39.1 LTAIPBG establece que “as resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública y, en su caso, las que resuelvan el recurso de reposición pueden ser objeto de reclamación gratuita y voluntaria ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, encargada de velar por el cumplimiento y las garantías del derecho de acceso a la información pública que regula el presente título.”. El artículo 29 RGAIP desarrolla este precepto y concreta que también pueden ser objeto de reclamación ante la GAIP las comunicaciones que sustituyan las resoluciones y el incumplimiento material del derecho de acceso, cuando este ha sido reconocido expresa o presuntamente. De acuerdo con estos preceptos, la GAIP es competente para tramitar y resolver esta Reclamación, ya que deriva de una solicitud de información pública.

El artículo 2.c LTAIPBG define el derecho de acceso a la información pública como “el derecho subjetivo que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información pública, en los términos y condiciones regulados por la presente ley.”. Por su parte, el apartado *b* del mismo precepto define la información pública como “la información elaborada por la Administración y la que esta tiene en su poder



como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley.”.

Según el artículo 18.1 LTAIPBG, “Las personas tienen el derecho a acceder a la información pública, a la que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida.”. Y el artículo 20.1 de la misma ley añade que “El derecho de acceso a la información pública se garantiza a todas las personas, de acuerdo con lo establecido por la presente ley. El derecho de acceso a la información pública solamente puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes.”.

Asimismo, los apartados 2 y 3 del artículo 20 LTAIPBG establecen los siguientes requisitos y criterios para la aplicación de los límites legales al derecho de acceso a la información pública: “2. Las limitaciones legales al derecho de acceso a la información pública deben ser aplicadas de acuerdo con su finalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, deben interpretarse siempre restrictivamente en beneficio de este derecho y no pueden ampliarse por analogía. 3. Para aplicar límites al derecho de acceso a la información pública, la Administración no dispone de potestad discrecional y debe indicar en cada caso los motivos que lo justifican. En la motivación debe explicitarse el límite aplicado y razonar debidamente las causas que fundamentan su aplicación.”

Además, los límites legales al derecho de acceso a la información pública no son de aplicación automática y absoluta, de manera que el artículo 22 LTAIPBG requiere que sean aplicados de acuerdo con criterios de proporcionalidad y temporalidad: “Los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección. La aplicación de dichos límites debe atender las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información. 2. Los límites del derecho de acceso a la información pública son temporales si así lo establece la ley que los regula, y se mantienen mientras perduran las razones que justifican su aplicación”.

## **2. Objeto y admisibilidad de la Reclamación**

Esta Reclamación trae causa de la interposición de un recurso de alzada presentado el 8 de diciembre de 2022, en el cual se solicita expresamente el acceso al expediente administrativo correspondiente al proceso de selección descrito en el antecedente 2, antes de que se produjera la resolución del concurso mediante la adjudicación de puestos y el nombramiento correspondientes. La Reclamación presentada ante la GAIP el 4 de febrero de 2023 reitera la petición ahora mismo recogida y añade que en fecha 30 de diciembre de 2022, la Administración requirió al reclamante la subsanación del recurso presentado el 8 de diciembre y que volvió a presentarlo, subsanado, el 3 de enero, con la misma solicitud de acceso al expediente administrativo mencionado previamente, lo cual ha quedado probado durante la tramitación de este procedimiento.



Por parte del Departamento, el informe emitido por la DGBGIQD, de 27 de marzo de 2023, considera que la ampliación del recurso presentada por la reclamante el día 3 de enero es extemporáneo, la cual fue expresamente resuelta por la DGFP. También señala que “las pretensiones solicitadas” no han sido facilitadas a la recurrente porque el recurso de alzada está pendiente de resolución y que “la solicitud de acceso al expediente administrativo se solicitó por vía de trámite de recurso en la DGFP, sin hacer mención a la ley de transparencia ni dejar constancia de que se solicitaba mediante los requisitos establecidos por la solicitud de acceso a la información pública”, por lo cual “no se puede entender como una solicitud de acceso a la información pública en los términos previstos en la Ley 19/2014, del 29 de diciembre y el Decreto 8/2021, de 9 de febrero”.

En vista de esta argumentación, y previamente a su eventual revisión, es preciso valorar la admisibilidad de la Reclamación y la competencia de la GAIP para tramitarla y resolverla. Más allá de eso, no se efectuará ningún comentario a la supuesta extemporaneidad de la ampliación del recurso de alzada que alega la administración reclamada, por no tener ninguna relevancia en la resolución del caso de que ahora nos ocupa.

Como ha señalado reiteradamente la GAIP, en concreto desde la Resolución de 23 de diciembre de 2015 (sobre la Reclamación 17/2015), esta Comisión viene admitiendo a trámite reclamaciones en relación con solicitudes de acceso a la información pública afectadas por la disposición adicional 1a.1 LTAIPBG, sobre la base de las consideraciones siguientes:

No hay ninguna disposición en la LTAIPBG, incluida su disposición adicional primera, que establezca ningún motivo de inadmisión, ni ningún límite de acceso que se definan en función del carácter abierto (o en trámite) o cerrado (o finalizado) de los procedimientos administrativos. Ello conlleva que el derecho de acceso a la información pública se debe poder ejercer con independencia de si esta información forma parte de un procedimiento en trámite o finalizado, o de ningún procedimiento determinado.

Asimismo, no hay ningún precepto de la LTAIPBG del que se pueda desprender que la condición de persona interesada en un procedimiento administrativo deba o pueda ser un motivo de inadmisión de las solicitudes de información pública o de las reclamaciones en la GAIP. La garantía de reclamación en la GAIP, que protege mediante un procedimiento breve y gratuito ante de un órgano independiente el derecho general de acceso a la información pública de la ciudadanía, con igual o más motivo debe amparar el derecho de las personas interesadas a obtener la información que forma parte de los procedimientos administrativos que las afectan, y nada hay en la disposición adicional 1.ª LTAIPBG que lo impida.

Más bien al contrario: lo que establece esta disposición es que la posición jurídica que corresponde a las personas interesadas en un procedimiento administrativo, en relación con el acceso a la información pública que lo integra, se define no tanto por el régimen jurídico aplicable al derecho de acceso a la información pública, sino por los derechos de más intensidad de acceso al expediente que les reconoce



la legislación de procedimiento administrativo, todo ello con independencia de sí quien resuelve las solicitudes de acceso es la Administración responsable de tramitar el procedimiento que se trate o, en la vía de reclamación, la GAIP, o el juez o tribunal que tenga que resolver el eventual recurso jurisdiccional. La disposición adicional 1a.1 LTAIPBG no cuestiona la competencia de la GAIP para entender de reclamaciones en materia de acceso a la información pública formuladas por personas interesadas en un procedimiento administrativo, sino que sólo incide en el derecho material (el LTAIPBG o la legislación de procedimiento administrativo) que tendrá que aplicar esta Comisión para resolverlas.

Ciertamente, lo más apropiado es que las personas interesadas en un procedimiento administrativo en trámite puedan acceder con normalidad al expediente y que sea precisamente el órgano responsable de su tramitación el que garantice y haga efectivo este derecho, de forma que lo puedan ejercer efectivamente en los plazos que mejor les convenga para la resolución más favorable, no tanto del acceso por sí mismo, sino del procedimiento principal. Pero si el órgano administrativo competente deniega el acceso solicitado, nada impide que, sin perjuicio de la continuación normal del procedimiento, ni de los efectos impugnatorios que la falta de acceso al expediente pueda tener en el futuro sobre la resolución de fondo del asunto, la persona interesada pueda acudir a la vía especial de garantía instituida por la legislación de transparencia (la reclamación en la GAIP). Con independencia del régimen sustantivo aplicable, estos también son casos de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, materia que constituye la misión de la GAIP, de manera que nada permite cuestionar su competencia, si la ley no lo excluye expresamente, cosa que sin duda no hace.

En consecuencia, se debe concluir que la GAIP tiene competencia plena para resolver esta Reclamación, aunque se haya formulado en relación con una solicitud de información relativa a un procedimiento administrativo en trámite y que quién solicita la información tenga la condición de persona interesada en el procedimiento en cuestión.

### ***3. Sobre la admisibilidad de la solicitud de información pública de la que deriva la Reclamación y el derecho de la persona reclamante a la información solicitada***

La solicitud presentada por la persona reclamante el 8 de diciembre de 2022 solicita, sin duda, información pública, ya que solicita el acceso al expediente administrativo en el que ostenta la condición de interesada y, en consecuencia, la administración podría inadmitirla únicamente por las causas previstas legalmente, que son las enunciadas por el artículo 29 LTAIPBG.

La necesidad de que la solicitud se debe regir por la legislación de procedimiento administrativo, y no por la de transparencia y derecho de acceso a la información pública, no es ni de lejos asimilable a ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas legalmente, que son las únicas que pueden aplicarse legítimamente. Menos todavía si, como veremos más adelante, la normativa de transparencia regula los supuestos y permite igualmente el acceso a la información solicitada.



En nuestro caso, y en primer término, se podría haber tramitado la solicitud de acceso al expediente contenida en el recurso de alzada de acuerdo con la legislación de procedimiento administrativo, que precisamente otorga a las personas interesadas en un procedimiento en curso el derecho pleno de acceder a la información del mismo (así se desprende del artículo 53.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, LPAC), así como un plazo muy breve de acceso al expediente en curso solicitado cuando se trata de la Administración de la Generalitat. Así lo establece, en concreto, el artículo 66 del Decreto 76/2020, de 4 de agosto, de la Administración digital, cuando literalmente afirma que “el expediente administrativo se pone a disposición en un plazo máximo de cinco días a contar de la fecha de solicitud, a menos que por causas justificadas sea necesario ampliar este plazo”.

Por otra parte, conviene recordar que el Departamento considera que la solicitud de acceso al expediente administrativo se solicitó por vía de trámite de recurso a la DGFP, “sin hacer mención a la ley de transparencia ni dejar constancia de que se solicitaba mediante los requisitos establecidos por la solicitud de acceso a la información pública”. Así pues –concluye el informe- “no se puede entender como una solicitud de acceso a la información pública en los términos previstos en la Ley 19/2014, del 29 de diciembre y el Decreto 8/2021, de 9 de febrero”.

Tampoco este último motivo puede ser acogido por la Comisión, precisamente en atención de la literalidad del artículo 53.4 del DTAIP, cuando establece que “En los casos en que la solicitud de acceso se inserte en un escrito que al mismo tiempo contenga también otras peticiones diferentes a la de acceso a información pública, en los términos del apartado 1 de este artículo, la petición de acceso a información pública se debe tramitar de acuerdo con la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, y con este decreto, de forma separada del resto de pretensiones.”.

Sea como fuere, si por aplicación de la normativa reguladora de los procedimientos en trámite o por la normativa de transparencia, no está de más recordar el carácter antiformalista de cualquier procedimiento administrativo, en expresión del principio *in dubio pro actione*, como a menudo ha puesto de relieve esta Comisión. En palabras del Tribunal Constitucional, este principio prohíbe las decisiones “que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican ” (SSTC 38/1998, de 17 de febrero, FJ 2, y 17/2011, de 28 de febrero, FJ 3, entre muchas otras). De acuerdo con esta jurisprudencia y la del Tribunal Supremo (recientemente, en las SSTS 76/2020, de 11 de junio y 1721/2021, de 21 de abril), así como con la mejor doctrina, el principio *pro actione* exige que los requisitos necesarios de una acción o una pretensión que la ciudadanía hace valer ante la administración pública o de la jurisdicción contenciosa administrativa deben ser interpretados de la manera más favorable al ejercicio de esta acción o pretensión.



En conclusión, y en atención a todas las consideraciones efectuadas anteriormente, es procedente estimar la Reclamación que nos ocupa y declarar el derecho de la persona reclamante de acceso al expediente administrativo correspondiente al proceso de selección descrito en el antecedente 2.

#### **4. Seguimiento de la ejecución**

El artículo 43.5 LTAIPBG establece que “La Administración debe comunicar a la Comisión las actuaciones realizadas para ejecutar los acuerdos de mediación y para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por la Comisión.”. Sobre la base de estas comunicaciones y de las efectuadas por las personas interesadas, la GAIP debe hacer seguimiento del cumplimiento de sus resoluciones, de acuerdo con lo que prevén los artículos 48 y 49 RGAIP y el apartado 30 de su Manual de reclamación, y puede adoptar las medidas que se prevén en caso de incumplimiento.

El artículo 43 LTAIPBG establece que si la Administración incumple el plazo establecido por los acuerdos de mediación o por las resoluciones de la GAIP para entregar la información reclamada, las personas interesadas lo pueden comunicar a la Comisión para que esta requiera el cumplimiento; la desatención de este requerimiento, vista la remisión expresa hecha a este precepto por el artículo 77.2.b LTAIPBG, debe ser calificada de infracción muy grave en relación al derecho de acceso a la información pública (que puede ser sancionada de conformidad con los artículos 81 y 82 LTAIPBG). El artículo 49.2 RGAIP prevé que, a los efectos anteriores, la Comisión puede poner estos hechos en conocimiento de los órganos competentes para ordenar la incoación del procedimiento sancionador correspondiente a qué hace referencia el artículo 86 LTAIPBG.

Asimismo, el artículo 25.2.k RGAIP prevé la publicación en la web de la Comisión de los casos en que sus requerimientos han sido desatendidos por los sujetos obligados.

#### **5. Publicidad de las resoluciones de la GAIP**

El artículo 44 LTAIPBG prevé que las resoluciones de la GAIP se deben publicar en el portal de la Comisión previsto al artículo 25 RGAIP, con la disociación previa de los datos personales.

### **Resolución**

Sobre la base de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión de 29 de junio de 2023, resuelve por unanimidad:

1. Estimar la Reclamación 158/2023 y declarar el derecho de la persona reclamante a la información solicitada, de acuerdo con las consideraciones hechas en el fundamento jurídico 3.





2. Requerir al Departamento de la Presidencia de la Administración de la Generalitat que facilite a la persona reclamante la información indicada en el apartado 1 dentro del plazo máximo de quince días.
3. Requerir al Departamento de la Presidencia de la Administración de la Generalitat a informar la GAIP, dentro del plazo de quince días, del órgano o la persona responsable del cumplimiento de esta Resolución, así como de las actuaciones llevadas a cabo para cumplirla.
4. Invitar a la persona reclamante que informe en la GAIP de cualquier incidencia a que se produzca con motivo del cumplimiento de esta Resolución.
5. Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación 158/2023 y disponer la publicación de esta resolución en la web de la GAIP.

Iolanda Pineda Balló

Presidenta

---

Los plazos establecidos en esta Resolución para entregar la información se deben contar en días hábiles (descontando festivos y sábados) y si no se especifica otra cosa empiezan a partir del día siguiente de la recepción de su notificación por la Administración reclamada.

La Administración obligada puede solicitar a la GAIP la ampliación del plazo otorgado para hacer efectiva la entrega de la información. Esta solicitud sólo puede ser admitida a consideración si es notificada a la GAIP antes de que termine el plazo fijado en la Resolución, y se debe fundamentar en circunstancias que no hayan podido ser tenidas en cuenta por la Comisión antes de dictar su Resolución. La GAIP únicamente otorgará la ampliación solicitada, después de informar a la persona reclamante, si la Administración obligada ha justificado de forma precisa y consistente su necesidad.

Si la Administración obligada no entrega la información dentro del plazo establecido por esta Resolución, a la persona reclamante puede ponerlo en conocimiento de la GAIP, preferentemente por correo electrónico dirigido a [gaip@gencat.cat](mailto:gaip@gencat.cat), a fin de que la Comisión requiera el cumplimiento. Mientras no se cumpla plenamente la Resolución, la Comisión difundirá a su web [www.gaip.cat](http://www.gaip.cat) el incumplimiento de la Administración obligada, de acuerdo con el artículo 25.2.k RGAIP.

Si la Administración desatiende el requerimiento de ejecución que le dirija la GAIP, la Comisión pondrá los hechos en conocimiento del órgano competente, de acuerdo con aquello previsto por el artículo 86 LTAIPBG, y le solicitará la incoación de un procedimiento sancionador por infracción muy grave en relación al derecho de acceso a la información pública, al amparo del artículo 77.2.b LTAIPBG.

Todo eso sin perjuicio que la persona reclamante pueda, considerando que esta Resolución es un acto administrativo declarativo de derechos que vincula la Administración, requerir su ejecución ante los Tribunales, al amparo del artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa. Esta acción se puede interponer después de que hayan transcurrido tres meses desde que la persona afectada ha reclamado formal y directamente a la Administración el cumplimiento de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en un plazo de dos meses, a contar del día siguiente de la notificación de la resolución, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.